



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Ada Milena Ramírez Bucheli
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00209 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 806

Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Llegada la demanda ordinaria laboral de primera instancia Se procede a efectuar control de legalidad al escrito gestor, donde se evidencia que el mismo no cumple a cabalidad el extenso de requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.***

En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto, Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro

del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En los hechos **SEGUNDO, CUARTO** contiene más de dos hechos que deben ser debidamente individualizados y enumerados respetando el orden consecutivo que lleva la demanda; por su parte en el hecho **NOVENO, DECIMO SEGUNDO**, se hace referencia a que el supuesto hijo del causante tiene una pérdida de capacidad laboral y que por tal razón se le reconoció una pensión de sobrevivientes, sin embargo en la demanda no se le incluyó como parte demandada, máxime si es quien actualmente devenga la pensión de sobrevivientes aquí reclamada en porcentaje del 100%. Deberá entonces vincularse al actual beneficiario de la pensión.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “***Lo que se pretenda***” de forma clara lo primero a señalar es que las pretensiones de la demanda establecen la solicitud del 50% de la prestación deprecada, sin embargo se omite solicitar la vinculación o eventualmente advertir en la calidad que actuar MAURICIO CAMILO RAMIREZ ARANGO tal como se anotó en el acápite de hechos.

En cuanto a la pretensión **TERCERA** contiene varias pretensiones que deben estar debidamente enumeradas, de igual forma en la pretensión **CUARTA** contiene solicitudes excluyentes pues se solicita la cancelación de los respectivos intereses moratorios y del mismo tiempo que solicita la indexación de las condenas, y sabido es, que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) se puede concluir que estas son incompatibles. **(CSJ SL9316-2016)**

3. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la ley 2213 de 2022 en el mismo artículo, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a las demandadas Colpensiones EICE, la cual deberá ser aportada posteriormente.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de

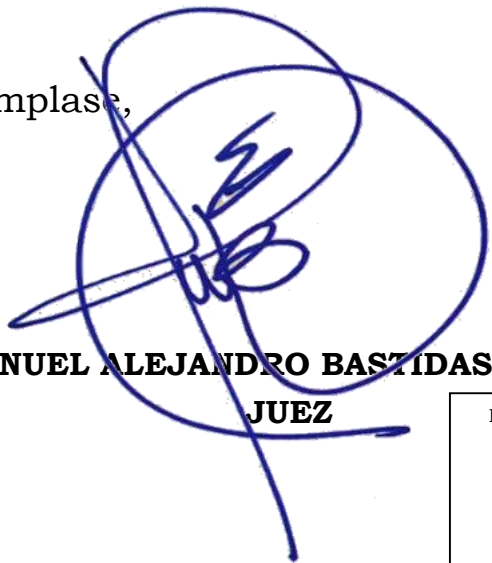
junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Reconocer** derecho de postulación al abogado **Víctor Hugo Canizales Hurtado** identificado con **T.P 355.253** para que actúe en representación de la parte demandante.
- 3.** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 4.** Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.